PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/64/2021.

PERSONAS DENUNCIADAS: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO *(sic)*.

ACTO IMPUGNADO: "VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ" *(sic)*.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

COLABORARON: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente **TEEC/PES/64/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, en contra de Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del estado de Campeche, y al Partido Movimiento Ciudadano, por la "*vulneración al interés superior de la niñez" (sic)*.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

I. Trámite del diverso expediente.

A) Presentación de la queja. El ocho de abril, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para pleitos y cobranzas, de Layda Elena Sansores San Román, presentaron mediante correo electrónico, de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de queja en contra del *"Eliseo Fernández Montufar, mediante el Procedimiento Especial Sancionador por contravenir las normas sobre propaganda Política Electoral" (sic)*.

B) Acuerdo de desechamiento de la denuncia. El cuatro de mayo, mediante la aprobación del Acuerdo JGE/96/2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche desechó de plano la mencionada denuncia, al considerar que la queja no acreditaba las causas de procedencia del procedimiento especial sancionador, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 69 fracción II del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con los artículos 602, 610 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

C) Medio de Impugnación. El ocho de mayo, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para pleitos y cobranzas de la Layda Elena Sansores San Román, presentaron a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Recurso de Apelación en contra del *"Acuerdo No. JGE/96/2021 de fecha 4 de mayo de 2021.*

D) Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio SECG/2518/2021, de fecha trece de mayo, signado por Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y por disposición de ley, Secretaria de la Junta General Ejecutiva, se remitió al Tribunal Electoral el informe circunstanciado.

II. Recurso de apelación.

E) Turno a ponencia. Mediante proveído de fecha trece de mayo, se tuvo por recibido el expediente e informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable. De igual manera, el Magistrado Presidente de este tribunal electoral local ordenó integrar el expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número de expediente TEEC/RAP/5/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

F) Sentencia del Recuso de Apelación[1]. Con fecha veintiocho de mayo, se emitió sentencia en el referido recurso, en la que se le ordeno, al Instituto Electoral de Campeche, la apertura del procedimiento especial sancionador a través del órgano competente, para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO del fallo.

III. Nuevo Procedimiento Especial Sancionador.

G) Acuerdo INE/CG481/2019. Con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la aprobación del acuerdo INE/CG481/2019, en el cual se modificaron los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante acuerdo INE/CG508/2018 y sirvió, además, para aprobar el "Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión".

[1] Visible en fojas 98-112 del expediente.

H) **Acuerdo "JGE/198/2021"**[2]. El once de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio cumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho de mayo, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictado en el expediente TEEC/RAP/5/2021, relativa al Recurso de Apelación, reservándose la admisión y el dictado de la medida cautelar, así como la realización de diversas diligencias.

I)**Inspección ocular**[3]. Con fecha once de junio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso.

J) **Admisión**[4]. Mediante acuerdo JGE/240/2021, de fecha nueve de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se registró el presente procedimiento especial sancionador bajó el número de expediente IEEC/Q/121/2021, admitió la queja interpuesta y se declaró la improcedencia de las medidas cautelares.

K) **Audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/55/2021"**[5]. El doce de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció de manera virtual, Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, Isabel Delgado Olea, representante de Eliseo Fernández Montufar, Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano.

L) **Acuerdo "JGE/259/2021"**[6]. Con fecha dieciséis de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio cuenta del acta de audiencia de pruebas y alegatos, e instruyó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.

M) **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** Con fecha once de agosto se recibió vía correo electrónico de este Tribunal Electoral, el oficio SECG/3909/2021, mediante el cual se remitió el expediente electrónico IEEC/Q/121/2021 formado con motivo de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación, de fecha veintiocho de mayo[7].

N) **Turno a ponencia.** Con fecha doce de agosto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/64/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche[8].

O) **Recepción y radicación.** Con fecha trece de agosto, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/64/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora[9], para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

---

[2] Visible en fojas 540-555 del expediente.
[3] Visible en fojas 564-567 del expediente.
[4] Visible en fojas 582-602 del expediente
[5] Visible en fojas 615-621 del expediente.
[6] Visible en fojas 673-689 del expediente.
[7] Visible en fojas 2-27 del expediente.
[8] Visible en fojas 715-716 del expediente
[9] Visible en foja 719 del expediente

P) Solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto, se le solicitó a la presidencia de este tribunal electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del pleno el proyecto de resolución.

Q) Se fija fecha y hora para sesión de pleno. Con fecha diecisiete de agosto, la Presidencia acordó fijar las quince horas del jueves diecinueve de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de conductas que vulneran los principios rectores del proceso electoral previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Aunado a lo anterior se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este tribunal electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter, 615 quater y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de procedimiento especial sancionador formado con motivo de la resolución del Recurso de Apelación de fecha veintiocho de mayo, en contra de Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del estado de Campeche, y al Partido Movimiento Ciudadano; por la *vulneración al interés superior de la niñez.*

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y

determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

Ahora bien, respecto a los hechos que se denuncian, es en esencia lo que a continuación se precisa:

Se instauró un procedimiento especial sancionador, ordenado por este tribunal electoral por la supuesta utilización de la imagen de menores de edad, presumiblemente sin su consentimiento, mediante la realización de diversas publicaciones en la red social *Facebook*, lo cual, constituyen violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, hechos realizados presuntamente por Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche.

De lo anterior, este tribunal electoral local determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar fehacientemente que los denunciados cometieron la violación a la normatividad electoral, consistente en la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ilícitos previstos en el artículo 585, el cual se encuentra relacionado con el diverso 610, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Contestación de las partes denunciadas.

Con relación al procedimiento de oficio instaurado en su contra, la parte denunciada contestó en la audiencia de pruebas y alegatos, medularmente lo siguiente.

- ***Eliseo Fernández Montufar y Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano.***

Argumentan que respecto a las afirmaciones denunciadas por los promoventes son inexistentes, en cuanto a las imágenes certificadas en el acta circunstanciada OE/IO/141/2021, de fecha once de junio del dos mil veintiuno, el demandante sostiene que de la certificación ocular que realizó el Departamento B de la Oficialía Electoral el pasado seis de mayo del dos mil veintiuno, no se advierte la existencia de publicaciones que pudieran configurar la vulneración al interés superior del menor, ya que no se acreditó el contenido de la misma, ni que se hayan realizado dentro del proceso electoral local 2021, máxime, que no existieron mayores elementos de prueba para robustecer el dicho del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en cuanto a la existencia de vulneraciones al interés superior del menor, por ello debe decretarse el sobreseimiento de la queja, o bien declararse infundadas las violaciones señaladas por la autoridad electoral[10].

En cuanto al acta circunstanciada OE/IO/54/2021 de inspección ocular de fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno, los denunciados alegan que no son plenamente identificables los menores de edad puesto que sus rasgos físicos se encuentran ocultos por encontrarse de perfil, que igualmente se puede advertir que la identidad de las niñas y niños se encuentran protegidas en virtud de que su rostros se encuentran ocultos, siendo que no se pueden apreciar los rasgos

[10] Visible en foja 622-633

características que permitan identificar sus rasgos u otros dato que haga identificable en cualquier medio a los menores, de ahí que no se actualice vulneración alguna sobre el interés superior de los menores, por lo que no son exigibles los permisos de los padres o tutores de los menores de edad, por lo que debe declararse infundado el procedimiento especial sancionador.

Los demandados alegan que resulta inconstitucional la medida legislativa consistente en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y mensajes Electorales, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser desproporcional de acuerdo al test de proporcionalidad aplicado. Por lo que se, solicita la inaplicación de dicha normativa al caso en concreto, en virtud de que en el presente asunto no se actualizó ninguna de las vulneraciones al principio del interés superior de la niñez, por lo que debe declararse infundada por la autoridad resolutora.

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

La *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar si los hechos denunciados de manera oficiosa se acreditan, y de ser afirmativo, si constituyen la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral se procedera aplicar la sanción correspondiente.

El caso, versa sobre las publicaciones alojadas en la red social *Facebook*, presuntamente perteneciente a Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del estado de Campeche, mismas que, a consideración de este tribunal podrían constituir violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados de manera oficiosa, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja instaurado de oficio se encuentran acreditados.
B. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien o quienes resulten responsables.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

a) PROTECCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Como punto de partida, debe establecerse que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garanticen la protección más amplia a las personas.

Situación que también ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad implica que todas las autoridades del país, incluyendo los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas que van a aplicar de cara a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México sea parte. [11]

En ese sentido, la Suprema Corte[12] ha establecido que las autoridades deben observar lo que se conoce como el parámetro de regularidad constitucional, el cual se conforma tanto por lo previsto en la propia Constitución Federal; así como por lo establecido en los tratados internacionales que el Estado mexicano hubiera ratificado. Siendo que dicha observancia no debe limitarse a lo estrictamente establecido en las normas nacionales e internacionales, sino que también debe abarcar las interpretaciones que los propios tribunales constitucionales o internacionales hubieran hecho al respecto[13].

Establecido lo anterior, en este caso, por principio, debemos atender lo previsto en el artículo 4°, párrafo noveno de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Dicho artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[14] como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[15], en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual, implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: a) el

---

[11]Tesis 1ª. CCCLX/2013 (10ª.), de rubro "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE". Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia Común. Así también, Jurisprudencia 1ª./J. 38/2015 (10ª.), de rubro "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia Común.

[12]Criterio establecido en la jurisprudencia 20/2014, intitulada: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL". CONSTITUCIONAL". Consultable en el siguiente link: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006224&Clase=DetalleTesisBL

[13]Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada como: "PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.", consultable en el link: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2010/2010426.pdf

[14]Criterio fue sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

[15]Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.L/V/II. 13 de julio de 2011.

reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En esa lógica, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados Partes de que, en todas las medidas concernientes a las personas menores de edad, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior, para ello se tomarán en cuenta los derechos y deberes de las madres y padres u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño[16], interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez **estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.**

En relación con lo anterior, la Suprema Corte retomó la Observación General 14 del citado Comité, para destacar las tres dimensiones en las que se proyecta el interés superior de la niñez[17].

a) **Un derecho sustantivo:** El derecho de la niñez a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente, a un grupo de personas menores de edad concreto o genérico o a la niñez en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) **Una norma de procedimiento**: Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una persona menor de edad en concreto, a un grupo de niñas, niños y adolescentes o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en la niña, niño o adolescente interesado. La evaluación y determinación del interés superior de la niñez requiere garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior, en qué criterios se ha basado

[16]DN. Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003

[17]Criterio sostenido en la tesis aislada CCCLXXIX/2015, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO". Consultable en el siguiente link: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010602&Clase=DetalleTesisB

la decisión y cómo se han ponderado los intereses de la niñez frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos[18].

Siguiendo esa línea interpretativa, la Sala Superior ha establecido que "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual, demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo" [19]

Cabe mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte[20] ha señalado que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior de la niñez para cada supuesto de hecho planteado y que son los tribunales quienes deben de determinarlo haciendo uso de valores o criterios racionales.

Asimismo, señaló que para valorar el interés superior de la niñez se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa, especialmente para la persona menor de edad, cuyos intereses deben privilegiarse frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º Constitucional.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte determinó que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las personas menores de edad, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad. Por lo que, los juzgadores, deben realizar un escrutinio más estricto en relación con el análisis de aplicación de normas que puedan incidir sobre los derechos de la niñez, de modo que al considerar la proporcionalidad y necesidad de una medida sea posible vislumbrar los grados de afectación a sus derechos y la forma en cómo podrían armonizarse para que la medida resulte una herramienta útil para garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

Dicho lo anterior, es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

En ese sentido, la Sala Superior[21] ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

---

[18]CDN. Observación General No. 14, Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.
[19]Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.
[20]Criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS". Consultable en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2006593&Clase=DetalleTesisBL
[21]Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

De la misma forma, la Sala Superior[22] ha señalado que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen.

Por tanto, cuando se trata de personas menores de edad y se utilice su imagen, ésta debe sujetarse a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad o intimidad, el cual se debe respetar en razón del referido interés superior[23]; se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente, esto último, atendiendo al grado o nivel de madurez en atención a la edad[24].

Situación que este tribunal electoral local considera se desprende de la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en los artículos 16 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y a la protección de sus datos personales; y por ende, no serán objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos.

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte[25] precisó que el derecho al uso de la imagen debe ser entendido como aquél que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad. Sosteniendo que no pueden establecerse presunciones o excepciones sino se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores.

Inmersos en esa línea jurisprudencial, este tribunal electoral ha considerado que cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños y adolescentes, se deberán tomar las medidas necesarias para verificar que se salvaguarda la intimidad y la dignidad de la niñez.

---

[22]Véase lo resuelto en el SUP-REP-650/2018

[23]El Derecho comparado ofrece avances en la protección de los derechos del menor, muestra de ello lo son los pronunciamientos del entonces Tribunal Constitucional Federal alemán, órgano jurisdiccional que en su momento consideró que el respeto a la dignidad del menor se debe procurar especialmente, y que el deber de control del Estado sobre el cuidado y la educación de las niñas y los niños, deriva fundamentalmente de que es el propio menor como titular de derechos fundamentales quien puede esperar y reivindicar la protección del Estado, debido a que el menor es un ser con un derecho inherente a la dignidad y con el derecho propio al libre desarrollo de su personalidad tal y como lo mandata en sus primeros artículos la Ley Fundamental de Bonn.
Por ello, el citado Tribunal expuso que los derechos fundamentales del respeto a la dignidad de la persona, esto es, del menor de edad y su derecho al libre desarrollo de la personalidad, derivan de la propia Constitución y entrañan la protección de la infancia. Así, el Tribunal Constitucional en cita, determinó que el menor requiere protección y asistencia para formarse como persona responsable e independiente; de modo que la función jurisdiccional ha de procurar que el derecho de las niñas, niños y jóvenes a la protección del Estado rija como principio constitucional general.

[24]A tal fin, se debe tener en cuenta que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en conexión con el respeto a la dignidad del hombre; asimismo, que el desarrollo de la personalidad de los menores es más vulnerable que el de una persona adulta, motivo por el cual, el ámbito en el que las niñas y niños puedan sentirse y desarrollarse libres de la presión de la información y control públicos debe estar mejor protegido que el de los mayores.

[25]Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: "IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE". Consultable en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011894&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, **el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño**[26], teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiendo que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

En ese sentido, por principio se consideró que tanto las autoridades como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, debían cumplir ciertos requisitos, tales como contar con los permisos de los padres, tutores o quienes ejercieran la patria potestad, para la utilización de cualquier elemento que hiciera identificable al menor. Del mismo modo, los sujetos obligados deberían contar con el consentimiento libre e informado de cada uno de los menores que participan en algún elemento propagandístico.

Ahora bien, atentos a lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, en relación con los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos mismos que resultan aplicables al interés superior de la niñez, el Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior al resolver el **SUP-JRC-145/2017,** en un asunto relacionado con la difusión en *Facebook* de propaganda electoral en donde se advertía la inclusión de imágenes de personas menores de edad, durante la elección de la Gubernatura del Estado de México, determinó que, por principio, la Ley de Menores es la legislación marco que regula cualquier cuestión relacionada con los derechos de la niñez; sin embargo, con independencia de ello, también resultan aplicables los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral cuando puedan establecer mayores requisitos que salvaguarden el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Siendo que similar criterio utilizó la propia Sala Superior en el **SUP-JRC-154/2018**, al analizar la difusión de propaganda en *Facebook* en donde supuestamente se advertía la imagen de una persona menor de edad, en el marco del proceso electoral ordinario del Estado de Puebla de 2017-2018, y en donde aplicó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para fundar su análisis.

En ese sentido, de conformidad con los puntos 1 y 2 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, el objetivo es establecer las directrices para la protección de los menores en materia de propaganda político-

---

[26]Lo cual concuerda con lo que establece el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y ENSAJES ELECTORALES, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG20/2017, Y SE DEJA SIN EFECTOS EL FORMATO APROBADO MEDIANTE CUERDO INE/ACRT/08/2017 DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONAL SPECIALIZADA Y SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 Y SUPREP120/2017, Y CON MOTIVO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS ENTENCIAS SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017."

electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y por coalición, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos previamente mencionados. Son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños y adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

También en el punto 5 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, se especifica que los menores de edad **pueden aparecer en la propaganda político-electoral y mensajes electorales, de forma directa o incidental,** enfatizando que la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños y adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Mientras que el lineamiento 6, detalla a que los sujetos obligados procurarán otorgar una participación a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez. Asimismo, refiere que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Ahora bien, en el apartado intitulado "Requisitos para mostrar niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral", los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral refieren dos requisitos fundamentales para permitir la aparición de los menores de edad en la propaganda: 1) Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y 2) Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

En efecto el lineamiento 8 exige por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9, mismo que será explicado en párrafos posteriores.

El consentimiento al que se refiere el párrafo anterior deberá ser por escrito, informado e individual, **debiendo contener:**

i. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
ii. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
iii. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
iv. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
v. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
vi. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
vii. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
viii. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

De igual forma, especifica que **por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad,** cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: **a)** Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y **b)** Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Por lo que respecta al lineamiento 9, señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre **6 y 17 años**, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

De igual manera, se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos,

actos de precampaña o campaña al ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Asimismo, dicho artículo enfatiza que cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.

Sobre ese tema, el lineamiento 11 puntualiza que cuando se utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños y adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, debiendo ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

En lo que concierne al lineamiento 12, menciona que si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

Para el caso de los menores de seis años, el articulado **13 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral establece que no será necesario recabar la opinión informada**, si no que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

Ahora bien, en el lineamiento 14 se puntualiza que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños y adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate **de promocionales de radio o televisión.**

b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes,

la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamiento.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la aparición de menores puede darse en dos formas, entre las que se encuentra la incidental, por lo que al respecto el lineamiento 15 señala que en el supuesto de exhibición incidental de las niñas, de los niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, y ante la falta del consentimiento de la madre y/o del padre de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.**

Finalmente el lineamiento 17, señala que los sujetos obligados descritos en párrafos anteriores, que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes o que soliciten su participación en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, menciona en su artículo 582, que, entre otros, los candidatos y los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Legislación Electoral Local.

Y se determina en el artículo 585, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que constituye infracciones a la multicitada ley, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma.

De las disposiciones señaladas, es innegable que los candidatos y los partidos políticos, pueden incurrir en una infracción, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad, como en el caso que se denuncia, realizado en la página de *Facebook* de Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano.

- **USO DE REDES SOCIALES COMO MEDIO COMISIVO DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.**

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acogió el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior, tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers[27] o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad[28] propio de la interacción de las redes sociales y, en

---

[27] Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

[28] Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE**

su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

SÉPTIMO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este tribunal electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:**

- **En el escrito presentado por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para pleitos y cobranzas, de Layda Elena Sansores San Román.**

1. **Documental pública.** Consistente en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PÓR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN A PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, publicado el cuatro de septiembre de dos mil veinte, Acuerdo CG/10/2020.
   Liga del acuerdo:
   - http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2020/Septiembre/4ta_e_xt/CG_10_2020.pdf

2. **Documental pública.** Consistente en ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021.
   Liga del acuerdo:
   - https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO_CG462021.pdf

3. **Documental pública.** Consistente en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.
   - https:www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/435/1/nom_059_semarnat_2010.pdf

4. **Documental pública.** Consistente en la Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.
   https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028

5. **Técnica**: Consistente en las capturas de pantalla de las publicaciones y comentarios con sus respectivas direcciones URL.
   - https://www.facebook.com/EFMCampeche
   - https://fb.watch/4H2TjFYasf/
   - https://www.facebook.com/campecheenlinea/
   - https://fb.watch/4H2GKZcil6/
   - https://facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/38782190522226928/
   - https://facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862648613783972/
   - https://facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862648483783985

- https://facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862649043783929
- https://facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862646983784135
- https://facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862650010450499
- https://facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862650273783806
- https://facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862648670450633

6. **Técnica:** Consistente en las capturas de pantalla de publicaciones y comentarios con sus respectivas direcciones URL.
   - https://www.gob.mx/profepa/articulos/91717
   - https://www.gob.mx/semarnat/articulos/programa-de-conservacion-del-aguila-real
   - https://www.fmcn.org/es/proyectos/salvemos-elaguila-real (Fondo Mexicano para la Conservación de la Naturaleza "Salvemos al Águila Real").
   - https://www.aguilarealmexico.org/ (Águila Real, Hombre y Naturaleza).
   - https://www.endesu.org.mx./programa-de-recuperacion-de-las-poblaciones-de-aguila-real/ (Programa de Recuperación de las poblaciones de Águila Real).
   - https://web.ecologia.unam.mx/oikos3.0/index.php/articulos/sostenibilidad-cdmx/387-aguila-real (Conservación de una Especie Emblemática "El Águila Real").

7. **Inspección ocular.** Consistente en oficialía electoral realice, sobre el contenido de las publicaciones alojados en la red social Facebook.

8. **Presuncional legal y humana.** Con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos aquí esgrimidos

9. **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a mi representada.

B) **PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:**

1. **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada **OE/IO/141/2021** de Inspección Ocular, de fecha once de junio de dos mil veintiuno[29].

2. **Documental Pública.** Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos **OE/APA/55/2021**, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno[30] generada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

C) **PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS.**

- **Del actor.**

[29] Visible en fojas 564-567 del expediente
[30] Visible en foja 615-621 del expediente.

1. **Documental pública.** Consistente en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, publicado el cuatro de septiembre del dos mil veinte Acuerdo CG/10/2020.
   Liga del acuerdo:

   - https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2020/Septiembre/4ta_ext/CG_1

2. **Documental pública.** Consistente en ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021.
   Liga del acuerdo:

   - https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO_CG462021.pdf.

3. **Documental pública.** Consistente en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.
   Liga del acuerdo:

   - https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/435/1/nom_059_semarnat_2010.pdf

4. **Documental pública.** Consistente en la Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.
   Liga del acuerdo:

   - https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028

5. **Técnica.** Consistente en las capturas de pantalla de publicaciones y comentarios de las respectivas direcciones URL.

   - https://www.facebook.com/EFMCampeche
   - https://www.fb.watch/4H2TjFYasf/
   - https://facebook.com/campecheenlinea/
   - https://www.fb.watch/4H2GKZcil6/
   - https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878219205222692 8/
   - https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623378367 1/3862648613783972
   - https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862648483783985
   - https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862649043783929

- https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862646983784135
- https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862650010450499
- https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862650273783806
- https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862648670450633

6. **Técnica.** Consistente en las capturas de pantallas de las publicaciones y comentarios con sus respectivas direcciones URL.
   - https://www.gob.mx/profepa/articulos/91717
   - https://www.gob.mx/semarnat/articulos/programa-de-conservacion-del-aguila-real
   - https://www.fmcn.org/es/proyectos/salvemos-elaguila-real (Fondo Mexicano para la Conservación de la Naturaleza "Salvemos al Águila Real").
   - https://www.aguilarealmexico.org/ (Águila Real, Hombre y Naturaleza).
   - https://www.endesu.org.mx./programa-de-recuperacion-de-las-poblaciones-de-aguila-real/ (Programa de Recuperación de las poblaciones de Águila Real).
   - https://web.ecologia.unam.mx/oikos3.0/index.php/articulos/sostenibilidad-cdmx/387-aguila-real (Conservación de una Especie Emblemática "El Águila Real").

7. **Inspección ocular.** Consistente en la diligencia que la Oficialía Electoral realice, sobre el contenido de las publicaciones alojados en la red social *Facebook*.

8. **Presuncional legal y humana.** Con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos aquí esgrimidos

9. **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a mi representada.

- **De Eliseo Fernández Montufar.**

1. **Documental pública.** Consistente en la escritura pública número doscientos once, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Notario Público número Doce, del Estado de Campeche, relativo al poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y para procedimientos en materia electoral[31].

2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número OE/IO/141/2021 relativa a la inspección ocular de once de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Maestro José Luis Gil Zetina Jefe del Departamento B de la Oficialía Electoral, con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral[32].

3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número OE/O/54/2021 relativa a la inspección ocular de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, emitida por

[31] Visible en foja 635-640 del expediente.
[32] Visible en foja 649-652 del expediente.

el Maestro José Luis Gil Zetina, Jefe del Departamento B de la Oficialía Electoral, con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral[33].

- **Alex Abraham Naal Quintal.**

4. **Documental pública.** Consistente en la copia digitalizada del escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, con el que acredita su personalidad[34].

5. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número OE/IO/141/2021 relativa a la inspección ocular de once de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Maestro José Luis Gil Zetina, Jefe del Departamento B de la oficialía Electoral, con república para actos y hechos en Materia Electoral[35].

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para pleitos y cobranzas, de Layda Elena Sansores San Román, señaladas en el inciso A) del considerando séptimo de la presente resolución, marcadas con los números 1, 2, 3 y 4 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **las admitió,** toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario; mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para pleitos y cobranzas, de Layda Elena Sansores San Román, señaladas en el inciso A) del considerando séptimo de la presente resolución, marcadas con los números 5 y 6 toda vez que fueron desahogadas específicamente en las actas de inspección ocular OE/IO/54/2021 de fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno y OE/IO/141/2021 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Respecto a la prueba marcada con el número 7, al no obrar en el sumario, y las marcadas con los números 8 y 9 son desechadas, toda vez que no se ajustan a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por Eliseo Fernández Montufar y Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, señaladas en el inciso C) del considerando séptimo de la presente resolución, enlistadas con los números 1, 2, 3 4 y 5, en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y

[33] Visible en foja 641-648 del expediente.
[34] Visible en foja 669-671 del expediente.
[35] Visible en foja 666-668 del expediente.

cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral Local tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

OCTAVO. VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

I. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Cabe recordar que el presente procedimiento especial sancionador se inició de manera oficiosa, derivado de la vista ordenada por este Tribunal electoral local, al resolver el diverso expediente TEEC-RAP/5/2021, toda vez que, del análisis de las publicaciones denunciadas en dicho recurso, se advirtió la existencia de propaganda electoral con la presencia de menores de edad, los cuales eran plenamente identificables.

Por lo que respecta a las ligas electrónicas de la página de la red social *Facebook*, esta autoridad jurisdiccional tiene por acreditada que es propiedad de Eliseo Fernández Montufar, mismo que al momento de que los presuntos hechos fueron denunciados, se encontraba registrado como candidato a la gubernatura del estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, respecto a la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario valorar las pruebas existentes en autos, conforme a las reglas previstas en los artículos 653 fracción I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de la siguiente manera:

Referente a las pruebas identificadas como técnicas solo harán prueba plena concatenándolas con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por tanto, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia, así como las condiciones de su difusión.

Ahora bien, los medios de prueba consistentes en las pruebas técnicas, referentes a las cuatro ligas electrónicas presentadas por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para pleitos y cobranzas, de Layda Elena Sansores San Román, así como las imágenes que aparecen en el escrito de queja, en principio sólo generan indicios, y hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, de las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a las mencionadas **pruebas técnicas,** en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, este tribunal electoral local considera que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/2014** de rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***[36].

En lo que concierne a la prueba documental referente al acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/54/2021, al tratarse de un procedimiento ordenado de manera oficiosa por este tribunal electoral dicha documental pública no será tomada en cuenta al momento de valorar el material probatorio recabado en el presente procedimiento especial sancionador.

Lo anterior es así, porque con independencia de haber sido recabada por la autoridad administrativa local, dicha acta circunstanciada de inspección ocular corresponde a un procedimiento especial sancionador diverso al que hoy se estudia.

Asimismo, el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/54/2021, corresponde a un procedimiento especial sancionador que, mediante acuerdo JGE/96/2021, de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, fue desechado y confirmado por este órgano jurisdiccional dentro del Recurso de apelación TEEC/RAP/5/2021, de ahí que no puedan ser tomadas en consideración en el presente procedimiento especial sancionador.

Por cuanto hace a la prueba **documental pública referente al Acta Circunstanciada "OE/IO/141/2021" de Inspección Ocular**[37], realizada por la autoridad instructora, **se le concede**

---

[36] La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

[37] Visible en fojas 564-567 del Expediente

valor probatorio pleno lo anterior con relación al artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser emitida por una autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

La mencionada inspección ocular, tiene como fin dar fe y verificar si las ligas electrónicas de la red social de *Facebook* denunciadas, contienen propaganda electoral relacionada con la imagen de menores de edad.

En cuanto lo anterior, este tribunal electoral local determina que del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el once de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia de Inspección Ocular realizada por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, investidos de Fe pública para actos y hechos en materia electoral, mismos que levantaron el Acta Circunstanciada "OE/IO/141/2021" de Inspección Ocular[38], en la que se asentó lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ieec

OFICIALÍA ELECTORAL
ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/141/2021
DE INSPECCIÓN OCULAR

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las catorce horas del día once de junio del año dos mil veintiuno, el que suscribe Mtro. José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento B de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: ***<Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche>***, de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio SECG/3215/2021 de fecha 11 de junio del año 2021, signado por la Mtra. Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual me notifica a esta Oficialía Electoral el Acuerdo No. JGE/198/2021, intitulado *«ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL OFICIO TEEC-SGA-539-2021, DE FECHA 28 DE MAYO DE 2021, DIRIGIDO A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SIGNADO POR LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICÓ LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 2021, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE CON REFERENCIA ALFANUMÉRICA TEEC/RAP/5/2021, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN.»*, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, el 11 de junio de 2021, el cual en sus puntos resolutivos TERCERO, SEXTO y NOVENO señala: - - - - - - - - - - - - - - -

"...

TERCERO: *Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor*

[38] Visible en fojas 44-47 del Expediente

proveer consistentes en la verificación de las imágenes de las publicaciones que aparecen en los links:

https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878219052226928/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862648613783972/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862648670450633

señalados en el acta circunstanciada OE/IO/54/2021 de inspección ocular, de fecha 27 de abril de 2021, los cuales se refieren específicamente a los numerales 11, 12, 21 y 23 del acta de inspección ocular antes mencionada, y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XXIII del presente documento.---

...

***SEXTO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la realización de la verificación de las ligas electrónicas de las publicaciones señaladas en el acta circunstanciada OE/IO/54/2021 de inspección ocular, de fecha 27 de abril de 2021, los cuales se refieren específicamente a los numerales 11, 12, 21 y 23 del acta de inspección ocular antes mencionada, debiendo especificar además de la característica y/o elementos de las publicaciones, en su caso, la hora y lugar y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXIII del presente documento.--------------------------------------*

...

***NOVENO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo, de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar lo que conforme a derecho corresponda, en relación al cumplimiento del punto TERCERO de la Sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por el Pleno del*

2

Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/RAP/5/2021, relativo al Recurso de Apelación y se reserva acordar sobre la admisión y el dictado de la medida cautelar, hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar; derivado de la Sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/RAP/5/2021, relativo al Recurso de Apelación, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXIII del presente documento. --

..."

En razón de lo anterior, a fin de dar cumplimiento a los puntos resolutivos TERCERO, SEXTO y NOVENO, antes descritos para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, informo que la presente inspección será realizada a través del navegador *Google Chrome, Versión 89.0.4389.90 (Build oficial) (64 bits)*, así mismo, para garantizar la protección de datos personales, la cuenta de la Red Social utilizada para realizar las actuaciones pertinentes, no será revelada: ----------------------------------

1.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878219052226928/. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; ---

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Direcciona a la red social: "Facebook", en la cual se aprecia una pantalla en color gris con el texto: "Este contenido no está disponible en este momento" en el centro de la misma.

3

2.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862648613783972/. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; ----------

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Direcciona a la red social: "Facebook", en la cual se aprecia una pantalla en color gris con el texto: "Este contenido no está disponible en este momento" en el centro de la misma.

3.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862648670450633. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; ----------

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Direcciona a la red social: "Facebook", en la cual se aprecia una pantalla en color gris con el texto: "Este contenido no está disponible en este momento" en el centro de la misma.

4

4.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878219052226928/, correspondiente al numeral 11 del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular No. OE/IO/54/2021. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; ---

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Direcciona a la red social: "Facebook", en la cual se aprecia una pantalla en color gris con el texto: "Este contenido no está disponible en este momento" en el centro de la misma.

5.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862648613783972/, correspondiente al numeral 12 del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular No. OE/IO/54/2021. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; ---

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Direcciona a la red social: "Facebook", en la cual se aprecia una pantalla en color gris con el texto: "Este contenido no está disponible en este momento" en el centro de la misma.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ieec

6.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862650010450499, correspondiente al numeral 21 del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular No. OE/IO/54/2021. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; --

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Direcciona a la red social: "Facebook", en la cual se aprecia una pantalla en color gris con el texto: "Este contenido no está disponible en este momento" en el centro de la misma.

7.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862648670450633, correspondiente al numeral 23 del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular No. OE/IO/54/2021. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; --

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
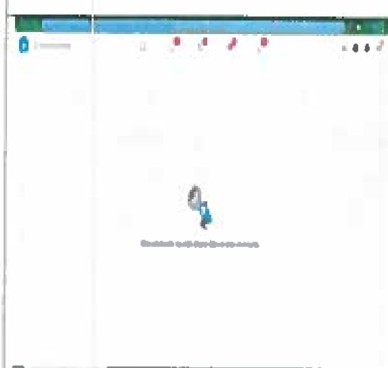	Direcciona a la red social: "Facebook", en la cual se aprecia una pantalla en color gris con el texto: "Este contenido no está disponible en este momento" en el centro de la misma.

6

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las diecisiete horas del día once de junio del año en curso, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe. -

ATENTAMENTE

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

Mtro. José Luis Gil Zetina

Jefe de Departamento B de la Oficialía Electoral

Con Fe Pública para Actos y Hechos en Materia Electoral

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue provista y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales"

De lo anterior, se concluye que de la inspección ocular realizada, **no se observó** propaganda electoral relacionada con la imagen de menores de edad.

Por lo que, del análisis de la inspección ocular, misma que **obra en el expediente como prueba documental pública,** este órgano jurisdiccional electoral cuenta con los elementos suficientes para tener por **no demostrada la existencia del hecho denunciado.**

Ahora bien, respecto de las cuatro ligas electrónicas, así como de las imágenes analizadas en su momento por esta autoridad electoral local de las cuales derivó la instauración oficiosa del presente procedimiento especial sancionador es necesario realizar las siguientes precisiones:

1- Que en el Procedimiento Especial Sancionador los hechos deben demostrarse, con pruebas aportadas al proceso, sin que el juez pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos.

2- Que las pruebas técnicas consistentes en fotografías, estas son medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, ello de conformidad con el artículo 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y con base a la **jurisprudencia 6/2005** de rubro: "***PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA***"[39], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[39] La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256

3- Que se deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

4- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las pruebas técnicas como son las fotografías, por si solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En ese orden de ideas, por principio de cuentas, resulta necesario destacar que la prueba técnica consistente en cuatro ligas electrónicas que presuntamente contienen cinco fotografías con la imagen de menores de edad, **resultan insuficientes para acreditar la existencia de la infracción materia de la queja.**

Destacando que de conformidad con lo establecido en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso en particular, cabe mencionar que en su momento, este tribunal se percató que ciertas publicaciones difundidas en la red social *Facebook*, del denunciado contaban con la presencia de niñas, niños y adolescentes; acreditando los hechos referidos con la presentación de pruebas técnicas, consistentes en diversas ligas electrónicas de dicha red social, mismas que la autoridad electoral sustanciadora, desahogo en su momento.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral Local, es importante reafirmar, que dichas ligas e imágenes no hacen prueba plena y no son suficientes para acreditar que Eliseo Fernández Montufar hubiese cometido la infracción atribuida, toda vez que en el expediente no existen otros medios demostrativos que generaren una convicción inequívoca de su existencia.

La anterior aseveración, cobra relevancia si se tiene en cuenta que las pruebas técnicas, y como ya se mencionó, por su propia naturaleza, son de fácil alteración o creación. De lo anterior, la fotografía de que se trata puede corresponder a una circunstancia diversa de la que en verdad se pretende probar o, en su defecto, ser utilizado para atribuirle cierta conducta sin que exista certeza respecto a su origen.

En cuanto a lo anterior, ha sido criterio reiterado en materia electoral que las pruebas ofrecidas como las que acontecen en el presente caso, solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos del Procedimiento Especial Sancionador, lo que no acontece en el caso sometido a estudio. Por lo anterior es razonable considerar a los indicios, el carácter de evidencias parciales o signos indicativos de los hechos señalados, si bien, por la particularidad de las circunstancias que rodean los hechos o por la carencia de documental público alguno, resulta difícil acreditarlos de manera directa. Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias

pudieran verificarse con otros medios de convicción, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro dice ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***[40].

En virtud de lo anterior, se tiene que las ligas electrónicas, así como las imágenes plasmadas en ellas, no hacen prueba plena y no son suficientes para razonar que el denunciado haya cometido la infracción que de oficio se pretende acreditar, además de que no existen otros medios de pruebas que generen convicción de manera fehaciente de la existencia, por lo que no se puede establecer de manera inequívoca la infracción que se pretende atribuir al denunciado.

De tal forma que, el señalamiento del autor de las fotografías no representa prueba plena por diversas circunstancias, esto porque únicamente se le tendría como una manifestación unilateral derivada de la declaración de una persona, lo cual no puede tener mayor fuerza convictiva que la meramente indiciaria.

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al quejoso, proveer a la autoridad las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció, ya que, el quejoso solamente aportó en su momento, como pruebas la consistente en cuatro ligas electrónicas, mismas que se ven reflejadas en autos como prueba documental pública consistente en el Acta Circunstanciada "OE/IO/141/2021" de Inspección Ocular, en la que se advierte la inexistencia de la difusión de la publicidad o propaganda que se combate.

Visto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que no se cumplió con la carga procesal a que está obligada la denunciante acorde con la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE***"[41].

Máxime que como se viene señalando en párrafos anteriores, la inspección ocular realizada por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, constató la inexistencia de la publicidad presuntamente difundida con la imagen de niñas, niños y adolescentes que se le atribuye a Eliseo Fernández Montufar entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, así como al partido Movimiento Ciudadano, en la red social *Facebook*.

Ya que, como se advirtió, no fue posible visualizar el contenido de las publicaciones denunciadas. En ese orden de ideas, en razón que no existe certidumbre del contenido de las publicaciones aducidas de manera oficiosa, y ante la imposibilidad de verificar si las mismas vulneran el interés

---

[40] La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electo La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

[41] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.ral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas23y24.

superior de niñas, niños y adolescentes o infringen la normatividad electoral, es de concluir que no se acredita que Eliseo Fernández Montufar haya vulnerado el interés superior de la niñez.

Ante tal circunstancia, es claro que no puede imputarse conducta infractora alguna a Eliseo Fernández Montufar, puesto que no existe probanza alguna que conlleve a ello; aunado a que, en el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral sustanciadora; por lo que es de concluirse que, ante el incumplimiento de tal carga, es decir, no presentar los suficientes elementos de prueba por los cuales se tuviera por demostrada la conducta, no es posible arribar a la conclusión de que los hechos denunciados hubieran acontecido y, por ende, no es posible sancionar a los sujetos denunciados.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de la parte denunciada al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis número **XVII/2005** cuyo rubro es "***PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL***"[42], así como, en la jurisprudencia **21/2013** de rubro; "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES***"[43], emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Por ello, resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vulneraría el principio de presunción de inocencia en perjuicio de Eliseo Fernández Montufar, entontes candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, así como del partido Movimiento Ciudadano.

Por lo antes expuesto, **se declara la INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, atribuida a Eliseo Fernández Montufar, entontes candidato a la gubernatura del Estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano y al partido Movimiento Ciudadano.

Por todo lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** los actos relacionados con la vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, atribuidos a Eliseo Fernández Montufar, entontes candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, y al partido Movimiento Ciudadano por las consideraciones señaladas en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

---

[42] La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

[43] La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el presente expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados, a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRATURA 2
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.

MARIA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (diecinueve de agosto de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.